



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 7 3 / 2 0 1 0

(Sección 2ª)

La Laguna, a 11 de febrero de 2010.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por Á.C.G., en nombre y representación de J.L.O.S., por daños ocasionados en el vehículo propiedad de éste, como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 756/2009 ID)*.*

F U N D A M E N T O S

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria tras serle presentada una reclamación por daños que se imputan al funcionamiento del servicio público viario, de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponde en virtud del art. 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, siendo remitida por el Alcalde del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, conforme con el art. 12.3 de la citada Ley.

3. En su escrito de reclamación el afectado ha manifestado que el día 25 de enero de 2009, sobre las 00:30 horas, circulaba con su vehículo por la GC-201 (Tinoca-Giles), en dirección a la subida del campo de fútbol, cuando se encontró de improviso con un socavón sin señalizar que no pudo esquivar, lo que causo daños en el mismo valorados en 567,60 euros, solicitando ser indemnizado en ese importe.

* **PONENTE:** Sr. Reyes Reyes.

4. En el análisis a efectuar son de aplicación la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por R.D. 429/1993, de 26 de marzo y el art. 54 de la citada Ley 7/1985, siendo una materia cuya regulación no ha sido desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias.

II

1. En relación con el procedimiento, éste se inició mediante la presentación el 28 de julio de 2009 de escrito de la parte interesada, ante el Cabildo Insular de Gran Canaria, instando el resarcimiento de los daños materiales producidos en el vehículo de su propiedad que imputa al funcionamiento del servicio público de carreteras.

Mediante resolución de fecha 3 de septiembre de 2009 se inadmite por el Cabildo de Gran Canaria la reclamación por considerar que la vía existente entre los Giles y la carretera GC-300 no pertenece a la Corporación Insular y entender que su titularidad es “probablemente municipal”, remitiéndose el expediente al Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria.

El 15 de octubre de 2009 se emite informe técnico por el Servicio de Patrimonio del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria en el que se afirma que la GC-201 comienza en el punto kilométrico 0+000 (acceso a Los Giles desde la GC-2) y finaliza pasado el punto kilométrico 03+000 (entrada al barrio de Los Giles), siendo la GC-201 una carretera convencional de la Red Viaria Insular, perteneciente al Cabildo Insular.

Así mismo, se solicitó informe de la Consejería de Obras Públicas y Transportes del Gobierno de Canarias, que se evacuó manifestando que la GC-201 no es una vía de interés regional y que no le corresponde su titularidad.

2. La Propuesta de Resolución es de carácter desestimatorio, puesto que el Instructor considera que la vía referida no esta municipalizada por lo que “carece de legitimación pasiva” en este asunto.

3. En el presente caso, es preciso señalar que el Cabildo Insular sólo remitió al Ayuntamiento una Resolución que inadmitía la reclamación, en la que constaba una referencia parcial a un informe del Servicio Técnico de Obras Públicas y sin que se haya adjuntado tal informe al expediente, aunque haciendo referencia a que, “probablemente” la carretera donde se produjo el accidente es de titularidad

municipal. Esta mera referencia no supone un dato fiable y seguro acerca de la verdadera titularidad de la vía.

Así mismo, obra en el expediente informe de la Consejería de Obras Públicas y Transportes del Gobierno de Canarias, en el que meramente se manifestó que la GC-201, no es una vía de interés regional, no correspondiéndole su titularidad, sin hacer mención alguna de quien es su titular.

4. Por lo tanto, para poder entrar en el fondo del asunto es necesario que previamente se aclare de forma precisa quién es titular de la vía donde se produjo el accidente que motiva la tramitación del procedimiento de responsabilidad patrimonial sobre el que se dictamina (carretera GC-201, de Tinoca a Los Giles); y más concretamente si la misma constituye un servicio público, quién la ha abierto y puesto en servicio para uso público y qué organismo tiene a su cargo la gestión de las labores de conservación y de mantenimiento.

Para la obtención de esta información debe recabarse por el órgano instructor informe complementario y detallado al Cabildo Insular de Gran Canaria, así como a los propios servicios técnicos municipales, facilitándose copia del informe emitido por el Servicio Municipal de Patrimonio, y del informe de la Consejería de Obras Públicas y Transportes del Gobierno de Canarias.

Una vez aclarada la cuestión relativa a quién ostenta en este caso la legitimación pasiva para tramitar y resolver sobre la reclamación planteada se dará la oportuna tramitación al procedimiento.

CONCLUSIÓN

La Propuesta de Resolución no se ajusta a Derecho. Procede retrotraer las actuaciones y recabar por el órgano instructor los informes señalados en el Fundamento II, apartado 4, para poder determinar quién ostenta en este caso la legitimación pasiva para tramitar y resolver sobre la reclamación planteada.